



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

Señor.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

Demandante: **LUZ MARY MORA RENDÓN**

Demandados: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Litisconsorte: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Ref.: **DEMANDA.**

CONSUELO CARMONA VILLALBA, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.574 expedida en Cali, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 268.654 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones ccarmonav58@yahoo.com, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.172.909 expedida en Palmira (Valle), residente en esta ciudad, con correo electrónico para notificaciones jmoreno1523@gmail.com. conforme al Poder (*Adjunto*), me permito manifestar a Usted que instauró **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad privada que se identifica con el NIT No. 800.144.331-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y Agencia Foránea en la ciudad de Santiago de Cali, ubicada en la Calle 21 Norte No. 6N 14, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, representada legalmente por el doctor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la Notificación del Auto Admisorio de la demanda; a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, entidad privada que se identifica con el NIT No. 800.149.496-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y Agencia Foránea en la ciudad de Santiago de Cali, ubicada en la Avenida 6A No. 23N – 41, con correo electrónico para notificaciones procesosjudiciales@colfondos.com.co, representada legalmente por el doctor **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del Auto Admisorio de la demanda y, como **LITISCONSORTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad de Derecho Público que se identifica con el NIT No. 900.336.004-7, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., y Oficina en la ciudad de Santiago de Cali, ubicada en la Carrera 42 No. 7 - 10, con correo electrónico para notificaciones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, representada legalmente por el Doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, para que a través del trámite mencionado se obtengan las **DECLARACIONES y CONDENAS** que se solicitan en el acápite de **PRETENSIONES**, de conformidad con los siguientes:



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

HECHOS

PRIMERO: Mi Poderdante, la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, nació el 15 de marzo de 1960 y, en la actualidad cuenta con 63 años de edad, como lo registra su documento de identidad.

SEGUNDO: Mi representada **LUZ MARY MORA RENDÓN**, al inicio de su vida laboral, se afilio por primera vez para cubrir los riesgos de **INVALIDEZ, VEJEZ y MUERTE**, al Régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)** hoy, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, desde el 10 de mayo de 1986.

TERCERO: Que para el 20 de diciembre de 1998, fue visitada por una Asesora Comercial de **PORVENIR S. A.**, le hizo creer a mi mandante que el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)**, el cual administraba el Régimen de Prima Media iba a desaparecer, razón por la cual, debía efectuar su traslado, para no perder sus cotizaciones, además de manifestarle que la pensión en el fondo privado, sería igual o superior a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media administrado por el extinto **ISS** hoy **COLPENSIONES**.

CUARTO: Que, mi representada, señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** suscribió Solicitud de Vinculación – Fondo Obligatorio de Pensiones No. 400266, administrado por **PORVENIR S.A.**

QUINTO: A partir de la fecha antes mencionada, la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** como empleadora de la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, comienza a efectuar aportes a Pensión al Fondo Privado **PORVENIR S. A.**

SEXTO: La Asesora Comercial de **PORVENIR S.A.**, indujo a mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** para que se trasladara del extinto **Instituto de Seguros Sociales** hoy **COLPENSIONES** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

SÉPTIMO: Que, para el 09 de septiembre de 2000, la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, es visitada por una Asesora Comercial de **COLFONDOS S.A.**, quien le manifiesta a mi poderdante que, en la **AFP COLFONDOS S.A.**, sus cotizaciones a pensión le darían un mejor rendimiento financiero, persuadiéndole para solicitar el traslado, mediante formulario No. 7503552.

OCTAVO: Para el mes de marzo de 2008 mi Mandante, suscribí **FORMULARIO DE VINCULACIÓN O ACTUALIZACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES** para retornar al extinto **SEGURO SOCIAL**, acogiéndome al derecho de retornar por el Régimen de Transición.

NOVENO: Según respuesta del **ISS** a la solicitud de traslado por Régimen de Transición, la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** presenta Derecho de Petición a **COLFONDOS**,

DÉCIMO: Después de tres años tratando de que el traslado se diera bajo el Régimen de Transición, el 03 de mayo de 2010, **COLFONDOS** informa a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, que la solicitud de traslado al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL NO HA SIDO**



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

EFECTUADO, debido a que el traslado fue rechazado, de acuerdo con la información verificada.

DÉCIMO PRIMERO: Mi mandante cumplió 46 años, el 15 de marzo de 2006, razón por la cual, la última oportunidad que tenía mi mandante para retornar del RAIS al RPM, administrado por el extinto **ISS** hoy **COLPENSIONES**, era hasta el 14 de marzo del mismo año, como lo establece el Artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993.

DÉCIMO SEGUNDO: Hasta el 14 de marzo de 2007, el Fondo Privado **COLFONDOS S.A.**, no realizó requerimiento alguno a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** tendiente a advertirle, avisarle, asesorarla o informarle sobre las consecuencias, ventajas y desventajas de seguir cotizando sus aportes de pensión en el RAIS y, mucho menos para informarle que estaba en la edad para regresar al Régimen de Prima Media administrado **ISS** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

DÉCIMO SEGUNDO: De igual manera, los Fondos Privados **PORVENIR S.A.** y, **COLFONDOS S.A.**, no realizaron requerimiento alguno a mi mandante, señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, para informarle el monto de la mesada pensional que recibiría en la Etapa de retiro.

DÉCIMO TERCERO: Mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN**, mediante Solicitud de Traslado con radicado No. 2023_10700633 del 30 de junio de 2023, solicita a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, su retorno al RPM.

DÉCIMO CUARTO: Mediante oficio No. 2023_10700633-36368689 fechado el mismo 30 de junio de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, emite respuesta a mi mandante, informando los **Motivos de Rechazo** de su solicitud, así: ***“No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse”***.

DÉCIMO QUINTO: Mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** a la fecha de presentación de esta demanda cuenta con un total de 1.458,71 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, de las cuales, 228.71 semanas fueron cotizadas en el RPM y 1.230 en el RAIS.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

PRETENSIONES

1. Se declare la **NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACIÓN** de la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** su regreso automático al Régimen de Prima Media administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

3. **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, una vez ejecutoriada la Sentencia, para que traslade a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** Régimen de Prima Media los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** junto con sus respectivos rendimientos.
4. Sírvase Señor Juez **CONDENAR** a las Entidades demandadas para que reconozcan y pague las Costas y Agencias en derecho que se causen.
5. Lo que ultra y extra petita resulte demostrado en el proceso

PRUEBAS

Solicito Señor(a) Juez, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **LUZ MARY MORA RNCÓN**.
2. Solicitud de Vinculación No.400266 de **PORVENIR S.A.**, con información **SIAFP**.
3. Historia Laboral emitida por **AFP PORVENIR S.A.**
4. Reporte de cotizaciones en **PORVENIR S.A.**
5. Solicitud de Vinculación No.7503552 de **COLFONDOS**.
6. Formulario de Vinculación o Actualización al Sistema General de Pensiones del Seguro Social.
7. Respuesta del Seguro Social emitida el 13 de junio de 2008.
8. Derecho de Petición a **CITI COLFONDOS** Solicitud de Traslado al ISS.
9. Respuesta emitida de **CITI COLFONDOS**.
10. Historia Laboral, emitida por **COLFONDOS S.A.**
11. Reporte resumido estado de cuenta del afiliado emitida por **COLFONDOS S.A.**
12. Comunicado con fecha 14 de julio de 2023, suscrito por **COLFONDOS S.A.**, con asunto Derecho de Petición 0001432521.
13. Copia del derecho de petición de fecha 08 de mayo de 2023, por medio del cual se solicita la Afiliación a **COLPENSIONES**.
14. Formulario de afiliación al sistema general de pensiones de **COLPENSIONES**.
15. Oficio No. 2023_10700633-36368689 de fecha 30 de junio de 2023, por medio de la cual **COLPENSIONES** emite respuesta a la petición de afiliación.
16. Historia Laboral emitida por **COLPENSIONES** en fecha 05 de julio de 2023.
17. Liquidación de Pensión - Ley 797 de 2003.
18. Certificado de Existencia y Representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**
19. Certificado de Existencia y Representación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

DE OFICIO:

Solicito al despacho se sirva oficiar a las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que remitan copia de todas las asesorías que brindaron a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, con el fin de verificar que efectivamente, brindaron una información completa comprensible y con transparencia máxima como son: las



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

proyecciones realizadas e informadas sobre la mesada de pensión que devengaría al trasladarse al **RAIS**, en lugar de mantenerse en el **RPM**, constancia de entrega del plan de pensiones y de todas las asesorías realizadas antes del 14 de marzo de 2007.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, de acuerdo a los artículos 2 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por tratarse de una acción de Nulidad de un traslado la cual no tiene cuantía, es usted competente **Señor(a) Juez Laboral del Circuito de Cali**.

PROCEDIMIENTO

El previsto para el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** de los artículos 74 al 81 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RAZONES DE DERECHO

Las Administradoras de Pensiones en Colombia están autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, pues hacen parte del elenco de las entidades financieras que administran recursos pensionales de ciudadanos colombianos, pero bajo el entendido de que deben estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social. En ese sentido las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: PORVENIR S.A. , COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, estaban en la obligación legal de informar a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** sobre las repercusiones de su continuidad en el Régimen de Ahorro Individual (RAIS), pues ese es el comportamiento esperado de una entidad Administradora de Pensiones que presta un servicio público tendiente a satisfacer de la mejor manera posible el interés de sus afiliados y el interés colectivo.

La señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** aceptó el traslado de fondo de pensiones Instituto de Seguros Sociales, los asesores de la **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A.**, no fueron muy claros en las condiciones del traslado respecto de la pensión, ni mucho menos le hicieron un estudio y proyección pensional para identificar los pro y los contra de dicho traslado, es decir incumplieron con el deber legal que tienen las Administradoras de Fondos Privados de proporcionar información veraz y completa respecto de las consecuencias del traslado, especialmente lo relacionado con el monto de su pensión. Los argumentos que le fueron presentados a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN**, por parte de la Asesora de la **AFP COLFONDOS S.A.**, era básicamente que le convenía trasladarse que era la mejor opción que tenía.

Mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN**, no pudo tomar una decisión correcta en cuanto a si continuar en el Régimen de Ahorro Individual debido a que las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS: PORVENIR S. A. y COLFONDO S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no cumplieron con su **DEBER DE INFORMACIÓN**, por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del RAIS al momento de realizar la afiliación en forma **COMPLETA Y COMPENSIBLE**, por la complejidad del tema y la trascendencia de los derechos fundamentales, cumpliendo los parámetros de la "**libertad informada**" y de hecho referencia, al conjunto de obligaciones especiales, de informarle, advertirle, avisarle o asesorarle **CORRECTAMENTE** para que tomara la mejor decisión respecto a su pensión en la etapa



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

de retiro, simplemente se limitaron a buscar su afiliación para manejar sus ingresos y administrar sus cotizaciones de pensión sin importarles las consecuencias que tendría que soportar mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** en su etapa de retiro.

Claramente se observa que mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** estuvo **MAL INFORMADA** desde el momento de su afiliación a **PORVENIR S.A.**, hasta la fecha en la que **COLFONDOS**, le realiza una proyección de la mesada pensional a mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** lo que desdibujó por completo la **CONVICCIÓN ERRADA** que tenía de que se encontraba en el mejor escenario para pensionarse, la proyección realizada por **COLFONDOS S.A.**, es muy distante de lo que obtendría mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** de haber continuado afiliada en el Régimen de Prima Media RPM, administrado por el extinto **ISS** hoy **COLPENSIONES**, ya que en el peor de los escenarios saldría pensionado con el promedio de los últimos diez años cotizados, como lo establece la ley 797 de 2003, que arrojaría como resultado un IBL \$ 2.038.694 con una tasa de reemplazo del 68.58% es decir, que mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** si no se hubiese trasladado al RAIS o si hubiese regresado antes del cumplimiento de sus 47 años recibiría en el ISS hoy **COLPENSIONES** una mesada pensional mejor que lo ofrecido por la **AFP COLFONDOS S.A.** y, sin tener en cuenta que mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** aún continúa cotizando, lo que incrementaría el IBL y la tasa de reemplazo estipulada en el RPM.

En estos momentos mi mandante **LUZ MARY MORA RENDÓN** cómo se observa en la proyección realizada por la **AFP COLFONDOS S.A.**, que al momento de solicitar la Pensión de Vejez obtendría en el Fondo Privado **COLFONDOS S.A.**, una pensión de garantía mínima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fuentes de derecho las siguientes:

LEY 100 DE 1993 Art. 13, Decreto 663 de 1993 Artículo 97, Decreto 692 de 1994,

Decreto 656 de 1994 Artículos 14 y 15, Decreto 1642 de 1995, Ley 795 de 2003 Artículo 23, Ley 1328 de 2009 Artículo 48, Decreto 2071 de 2015 de la Superintendencia Financiera, Artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas que nos ocupa.

Y como fuente jurisprudencial a las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Expediente No. 31314 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (Sentencia SL 12136 de septiembre de 2014, que amplía el concepto hacia la LIBERTAD INFORMADA, de la cual se plantean las siguientes conclusiones:

- Las administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, tienen responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes el de **INFORMACIÓN**.
- El deber **INFORMACIÓN**, debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- Las administradoras de Pensiones tienen el **DEBER** de proporcionar a sus interesados una información **COMPLETA Y COMPENSIBLE** a la medida de la asimetría que se ha



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

- La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si fuera el caso, a determinar al interesado de tomar una elección que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de **TRANSPARENCIA MÁXIMA**.

- Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no puede predicarse que la selección tiene tales características.

- La libertad y lo voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.

- Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito del régimen, son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

- Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se ellos, la percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizarían en cada régimen y las implicaciones y conveniencias de la decisión.

- Deber de Acompañamiento de la Administradora del Fondo de Pensiones al momento de motivar el traslado al régimen.

- Los fondos de pensiones no pueden convertirse únicamente en RECAUDADORAS DE COTIZACIONES, deben velar por los intereses del afiliado después de la afiliación, informándole al menos la posibilidad de retornar al RPM, antes de que se cumplan los tiempos establecidos en el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, modificada el Art. 2 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, es preciso indicar que corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones: **PORVENIR S. A.**, y **COLFONDOS S.A.**, dando aplicación a la figurada denominada por la doctrina “carga dinámica de la prueba”, consagrada en el Artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), probar que en el proceso de traslado de fondo de pensión del RPM al RAIS realizaron a la señora **LUZ MARY MORA RENDÓN** que cumplieron con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros antes mencionados.

Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 31989 Acta No. 56, nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Consideraciones de la corte:



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

“Señala el artículo 252 del C. de P. C., modificado por el artículo 26 de la Ley 794 de 2003, que “Es auténtico un documento cuando existe la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado”. En el caso del documento aquí referido, no existe duda de que se trata de una oferta presentada por la administradora demandada al actor para que se trasladara de régimen, y que fue aceptada por este en la medida en que efectivamente se produjo la afiliación. En esa medida hay certeza de que la oferta fue elaborada por la administradora demandada, y con valor probatorio en contra de ella en cuanto no fue cuestionada en el curso del proceso.”

“Un segundo conjunto de elementos son las proyecciones que, a partir de los datos anteriores, se construyen con fórmulas actuariales, y que dan cuenta del posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, y su comparación con las que recibiría en el régimen de prima media; el valor de la primera, dando por admitida la corrección de las fórmulas, de su aplicación y de su pertinencia, es una proyección cuyo resultado final, depende del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, razón por la cual, del mero hecho de no cumplirse las expectativas, no puede predicarse engaño.”

“En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad de retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante”.

“Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad”.

“Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber”.

“El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado”.

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s., de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares”.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social”.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público”.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora”.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del Artículo 48 como del Artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual”.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información”.



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad”.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, la ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo ella entraña”.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Para el año 2009 se expidió la Ley 1328, que reforma el sistema financiero, consagrando principios que orientan la protección al consumidor financiero en el sistema general de pensiones. Entre ellos: Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1328 de 2009).

DECRETO 663 de 1993 “ARTÍCULO 97. INFORMACIÓN”.

I. Información a los usuarios. Numeral Modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”.

SENTENCIA T-040 DE 2013 CORTE CONSTITUCIONAL

LIBERTAD DE INFORMAR Y RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL – Garantía Constitucional.

“La veracidad no sólo se desconoce cuándo se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar, que no se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad.

También corresponde a los derechos del receptor de la noticia el de la incertidumbre en que la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva, es decir, que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada...”

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Magistrada Ponente SL 12136-2014

Radicación No. 46292:

“...las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro”.

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

“La libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.”

“Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla”.

“Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el Juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima”.



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

Con respecto a las leyendas de los formularios o formatos preimpresos de afiliación ha manifestado la jurisprudencia lo siguiente:

“Este tipo de manifestaciones preimpresas en formatos editados por las mismas administradoras del régimen de ahorro individual, han sido objeto de reparos por parte de la jurisprudencia laboral, pues se ha estimado que los derechos que están en juego, concretamente los que apuntan a las pensiones, imponen una debida información, pues para nadie es un secreto que ambos regímenes ofrecen diferentes beneficios. “(Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014).

“Continua la sentencia explicando lo siguiente: “A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito” **Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 46292 de 2014).**

ANEXOS

- Pruebas documentales anunciadas.
- Poder conferido para actuar, cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la suscrita.
- Notificaciones a las Demandadas **Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías: PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.** y el **Litisconsorte COLPENSIONES.**

NOTIFICACIONES

LAS DEMANDADAS

- **SOCIEDAD DAMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la calle 21 Norte No. 6N - 14 en la ciudad de Santiago de Cali, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que el correo electrónico de la demandada, fue obtenido de la página web oficial de la misma, con el link: <https://www.porvenir.com.co/notificaciones-judiciales> y del Certificado de Existencia y representación legal de la entidad otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de agosto de 2023.

- **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en la Avenida 6ª No. 23 N - 41 en la ciudad de Santiago de Cali y al Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que el correo electrónico de la demandada, fue obtenido de la página web oficial de la misma, con el link:



Consuelo Carmona Villalba

ABOGADA

Calle 11 #1-07 Oficina 302 Edificio Garcés, Cali- Valle del Cauca.
Móvil: 316 428 68 32. Correo: ccarmonav58@yahoo.com

www.colfondos.com.co y del Certificado de Existencia y representación legal de la entidad otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá el 03 de agosto de 2023.

LITISCONSORTE

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la Carrera 42 No. 7-10 Barrio Los Cámbulos en la ciudad de Santiago de Cali y al Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que el correo electrónico de la demandada, fue obtenido de la página web oficial de la misma, con el link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atención_al_ciudadano/notificaciones_judiciales.

LA DEMANDANTE: Señora, **LUZ MARY MORA RENDÓN**, en la Calle 70 Norte No. 2AN -151 Apartamento 401 Torre R, Barrio Los Álamos en la ciudad de Cali, al Correo Electrónico: jmoreno1523@gmail.com y al celular.: 316 5592657

- *Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que el correo electrónico de la demandante, aportado con el libelo de la demanda, fue suministrado por ella misma, mediante el servicio de mensajería instantánea del aplicativo WhatsApp.*

LA SUSCRITA APODERADA: Las recibiré en la Calle 11 No. 1 - 07 Edificio Garcés Oficina 302 en la ciudad de Santiago de Cali, Celular: 316 428 68 32 y, al Correo Electrónico: ccarmonav58@yahoo.com

Del(a) señor(a) Juez,
Atentamente.

Consuelo Carmona V.

CONSUELO CARMONA VILLALBA

Apoderada.

C.C. No. 31.299.574 de CALI

T. P. No. 268.654 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular: 316 428 68 32

Correo Electrónico: ccarmonav58@yahoo.com